

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se sucribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las relevantes cualidades, esclarecidas dotes y eminentes servicios del Teniente General de los Ejércitos Nacionales Don Joaquin Jovellar y Soler, y muy especialmente el distinguido mérito que contrajo como General en Jefe del Ejército del Centro, dando cima a la difícil empresa que le estaba confiada de pacificar el territorio de su mando en una breve, enérgica y gloriosa campaña, y contribuyendo con su patriotismo y pericia militar al feliz resultado que tuvieron las operaciones de guerra en el Principado catalan y provincia de Huesca hasta despues de rendida la plaza de La Seo de Urgel al General en Jefe del Ejército de Cataluña; atendiendo a la expresion unánime del sentimiento nacional, a la notoriedad de sus altos hechos; oído el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, previamente consultado como Asamblea de la Orden de San Fernando, con arreglo a lo que previene el art. 24 de la Ley de 18 de Mayo de 1862, y de conformidad con sus Fiscales,

Vengo en concederle, a propuesta de Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando con la pension anual de 10.000

pesetas, trasmisible a su familia en los términos que previene el art. 11 del reglamento de la misma Orden.

Dado en Palacio a 22 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, Gobernador militar de la provincia y Plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Luis Fernandez Golfín.

Dado en Palacio a 21 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra al Brigadier D. Joaquin Mola y Martinez, en recompensa del mérito que contrajo al frente de la columna de su mando en las acciones ocurridas contra los carlistas en Molins de Rey el dia 28 de Junio último y en Espinalvet el 23 de Octubre siguiente.

Dado en Palacio a 29 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos. (G. del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Realizado en su mayor parte el pensamiento de abastecer de aguas a Madrid por

medio del Canal de Isabel II, obra monumental que ilustra el reinado de Vuestras Augustas Madre, y en cuya prosecucion corresponde a V. M. la gloria del impulso dado a los trabajos para terminarla, deber es ahora del Gobierno procurar que se cumplan los fines para que fué acometida tan graciosa empresa.

Sin desatender la conveniencia de que el Estado se resarza lo antes posible de cuantioso capital en ella invertido, a cuyo fin no se perdona medio alguno por la Direccion del Canal para promover las suscripciones entre los particulares, el Gobierno de V. M. considera que es preciso ante todo satisfacer las necesidades de la poblacion, en cuyo beneficio se concibió y ejecutó la idea de traer a la capital de la Monarquia las aguas del Lozoya.

Para tan preferente objeto no bastan los 2.000 reales fontaneros a que asciende la suscripcion del Ayuntamiento de Madrid: asi es que desde hacelargo tiempo venian existiendo diferencias y suscitándose cuestiones entre la Municipalidad y la Direccion del Canal, por ser mucha el agua que se gastaba en los servicios públicos; cuestiones que hacian imposible aumentar, sin que se concediera un derecho especial al Ayuntamiento, el consumo de agua que con mucho superaba a la suscripcion hecha a su favor.

Pero sin una prévia liquidacion del agua que el Ayuntamiento de Madrid gasta, era imposible averiguar la diferencia que tendria que pagar; y no

es ménos cierto tambien que, si antes y en tiempos bonancibles tuvo grandes dificultades para satisfacer su suscripcion, no habria que esperar hoy que le fuera posible adquirir la que para prestar sus servicios le es indispensable y ya viene usando desde hace tiempo de una manera informal é irregular.

Esto da origen a que cuando el Municipio acude al Ministerio de Fomento pidiendo que para el riego de nuevos jardines que establece ó de nuevas vias que construye se le facilite el agua necesaria convenientemente dispuesta para el servicio público, convencida la Direccion del Canal de que el Ayuntamiento utiliza ya más de la que le pertenece, cumpliendo su deber con plausible celo, presenta dificultades que es indispensable, si han de desaparecer, que sea a virtud de una disposicion que regularize el aprovechamiento que la Municipalidad ha de hacer de las aguas del Lozoya.

El Canal conduce hoy a la capital 12.000 reales fontaneros, segun informes facultativos; de estos son de propiedad particular unos 2.000, llegando además a 1.000 los abonos de los vecinos de Madrid. El resto, salvo lo que pueda perderse por causas de indole diversa, se utiliza en distintos usos públicos de la villa.

Es, pues, irrisorio que cuando esto sucede y los servicios municipales que redundan en favor de todos no pueden mermarse, sino que más bien y por conveniencia general es útil que vayan en aumento, se escatime el

agua al vecindario, siendo así que el Canal de Isabel II, no sólo puede traer por su cauce los 12.000 reales fontaneros que conduce, sino hasta 70.000; que si hoy no vienen, consiste en que las acequias de riego, á las cuales han de destinarse 50.000, no están hechas, y á que los 8.000 restantes que para el caso de la población se destinan son innecesarios por no haber abono ó adquisición de agua por parte de los vecinos que haga precisa su conducción á Madrid.

Así, pues, el Ministro que suscribe, por lo mismo que conoce las continuas dificultades con que repetidamente se tropieza en asunto de tanto interés y que ve que ni es posible exigir la disminución de servicios municipales ni obligar al pago de las diferencias de agua que resultan en contra del Ayuntamiento, según los datos de la Dirección del Canal, cree que el Estado se halla en el caso de dar facilidades al Ayuntamiento para el uso del agua que necesite mientras las suscripciones ó abonos no aumenten hasta el punto de hacer imposible la concesión gratuita del agua sin perjuicio de los intereses del Tesoro, de lo cual por hoy se está muy distante, puesto que ni con mucho viene á Madrid el agua que puede y debe venir cuando las necesidades lo exijan.

Por otra parte, el desarrollo de la población ha reclamado nuevos paseos y vías que no conviene al Estado canalizar, supuesto que la conducción de las aguas por ellos no le ha de dar ningún producto; y por el contrario, al Ayuntamiento le es indispensable para sus servicios, y parece natural que á esta corresponda costear obras que sólo han de redundar en provecho suyo, y que seguramente ejecutará con el celo que le distingue.

Es atendible también la necesidad manifestada por el Municipio de proveer el aumento de las fuentes públicas para evitar conflictos tan repetidos durante el verano, y por lo tanto indispensable conceder al Ayuntamiento el derecho de establecerlas, cuando de los 100 barrios de la capital, 33, y entre ellos precisamente muchos de los habitados por familias pobres, se hallan privados de este indispensable beneficio.

Comprendiéndolo así el Ministro que suscribe; penetrado del fundamento con que el Ayuntamiento reclama la facultad de disponer gratuitamente del agua precisa para el mejor servicio público; consideran-

do al propio tiempo que esto es perfectamente conciliable con los intereses del Estado, á quien el Canal de Isabel II pertenece, no molestará la atención de V. M. aduciendo mayor copia de razones para la demostración de que el Ayuntamiento de Madrid debe hallarse investido de la facultad más arriba expresada, limitándola con la condición de que las obras que requieran los nuevos servicios de agua que se proponga plantear el Municipio han de ser ejecutadas á sus expensas. De este modo se lograrán las ventajas que se prometieron para el vecindario los iniciadores de la obra, y el Estado podrá resarcirse de sus gastos con la suscripción de los particulares.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Enero de 1876.
—Señor:—A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Madrid la facultad de tomar gratuitamente sobre el importe de su suscripción la cantidad de agua que necesite para atender á los servicios que exige el aumento de la población y que no utilice el Estado.

Art. 2.º De ningún modo dispondrá la Municipalidad de cantidad alguna de agua para servicios que no sean de utilidad pública y que no se hallen bajo su inmediata administración.

Art. 3.º Serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento los gastos que se hagan para la construcción de cañerías dedicadas al establecimiento de nuevos servicios, cuyas obras no se ejecutarán sin que se pase el oportuno aviso á la Dirección del Canal, de quien exclusivamente depende la distribución de las aguas.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas órdenes y reglamentos no estén conformes con lo que se dispone en el presente Real Decreto ó impidan satisfacer las atenciones generales de la población.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Mi-

nistro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta Corte, creadas en 1768 por iniciativa del Rey Carlos III, glorioso predecesor de V. M., fueron regidas por disposiciones especiales, y sostenidas á la vez con fondos destinados expresamente á este objeto, hasta que ya en el segundo tercio del presente siglo se encomendaron al Ayuntamiento de Madrid, viniendo á ser, como corresponde, una de sus obligaciones; pero consignándose en Real Decreto de 4 de Agosto de 1836, en la Ley de 21 de Julio de 1838 y en otras varias órdenes del Gobierno diferentes reglas para su régimen y organización.

El Decreto de 4 de Marzo de 1857 estableció una Comisión Régia, compuesta de corto número de individuos, que asumía todas las facultades de dirección, inspección y orden económico de estos establecimientos, ejerciendo una autoridad, no sólo independiente, sino superior á la corporación municipal. Por último, publicada en 9 de Setiembre del mismo año la Ley de Instrucción pública, esta, después de establecer en general Juntas provinciales y también Juntas locales de primera enseñanza en cada distrito municipal, determinó por su art. 291 que la de Madrid tendría la organización y atribuciones que el Gobierno considerase convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población; pero no llegó á darse cumplimiento á esta prescripción ni á establecerse la Junta local, sino que continuó funcionando la Comisión Régia con la misma denominación é iguales atribuciones que antes de la publicación de aquella.

La Comisión vino al fin á ser sustituida por una Comisaría, y las Escuelas públicas de Madrid han dependido directamente del Ayuntamiento desde el mes de Octubre de 1868.

Restablecida en toda su fuerza y vigor la Ley de 1857, debía traer como consecuencia necesaria, ó el restablecimiento asimismo de la Comisión Régia que había existido durante todo el tiempo que rigió dicha Ley, ó la ejecución y desenvolvimiento del espíritu y letra de lo prevenido en el art. 291.

La importancia de la corporación municipal de Madrid; el celo que hace años ha demostrado constantemente para fomentar y mejorar la instrucción pública, aumentando hasta el número de 93 las Escuelas de ámbos sexos sostenidas por sus fondos; dotando decorosamente á los Maestros con sueldos superiores á los que la Ley de 1857 les asigna, atendiendo con preferencia, en medio de los apuros del erario municipal, al pago de las obligaciones de este servicio; y más que todo el respeto debido al verdadero pensamiento de la referida Ley, que no quiso ciertamente ex-

ceptuar de la aplicación y cumplimiento de sus disposiciones fundamentales al Ayuntamiento ni á las Escuelas ni á los Maestros de esta Corte, son motivo más que suficiente para que el Ministro que suscribe no aconseje á V. M. el restablecimiento de la Comisión Régia, que en cierto modo vendría á menoscabar la autoridad y prestigio de la corporación municipal, sino la organización de la Junta creada por el art. 291, de modo que sea eficaz é inteligente auxiliar del Municipio, y entre á compartir con él la delicada tarea de perfeccionar y extender más y más cada día la instrucción en el gran número de niños que encierra la capital de la Monarquía, y de no pocos adultos que carecen de las primeras nociones de la enseñanza.

Así, pues, el Ministro que suscribe cree que en la formación de esta Junta local el Ayuntamiento debe tener la misma ó mayor participación que la que por las disposiciones vigentes se concede á todas las Municipalidades; y que por otra parte la Junta, representación genuina de aquella corporación y eco fiel de las necesidades de la enseñanza en esta capital, debe quedar exenta de toda tutela ó dependencia que no sea la del Gobierno, y esto sólo en lo que se refiere al cumplimiento de los principios generales de la Ley y á la vigilancia del organismo y régimen pedagógico de las Escuelas.

Del mismo modo la inspección que por la Ley corresponde á este Ministerio sobre todas las Escuelas del Reino será también especial para la primera enseñanza de Madrid, y se ejercerá por un funcionario destinado exclusivamente á este fin, que merezca la confianza del Gobierno á la vez que la de la corporación municipal.

El Ayuntamiento de Madrid, que tantos esfuerzos ha hecho en favor de la instrucción primaria, no debe ser comprendido en las disposiciones vigentes sobre recaudación por la Administración de Hacienda de los fondos destinados á la enseñanza, y continuará, como hasta ahora, satisfaciendo por sí, directamente y sin intervención alguna, las cantidades que en su presupuesto consigne para este servicio.

Al Ministro que suscribe, que ha tenido la honra de ser más de una vez Concejal y últimamente Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y que conoce el espíritu que siempre anima á esta corporación en beneficio de los intereses morales y materiales del pueblo que administra, no ofrece duda que continuará esta noble tradición, y que desvelándose por el exacto cumplimiento de sus deberes en punto á la instrucción confirmará con sus actos la justicia de esta medida excepcional.

En todo lo demás, fuera de la forma de provisión de las Escuelas en que se respeta en parte la antigua costumbre de hacerla por medio de oposición, no hay necesidad de variar las reglas generales de las disposiciones vigentes, ya porque el Ayuntamiento no ha de desear que se alteren los principios cardinales

nales en que descansa la organizacion de la primera enseñanza y la del cuerpo profesional de la misma, ya porque no sería nunca bien visto ni de buen resultado establecer una línea divisoria y de total separacion entre los Maestros públicos de Madrid y los del resto de la Nación, como no sea lo que se derive del beneficio que voluntariamente les conceda la referida corporacion en sus presupuestos.

Tales son, Señor, los motivos, y tales las causas que impulsan á Vuestro Ministro de Fomento á someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Enero de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de primera enseñanza de Madrid, á que se refiere el art. 291 de la Ley de Instrucción pública, tendrá todas las facultades, atribuciones y deberes que corresponden á las provinciales y locales por las disposiciones vigentes ó que se dieren en lo sucesivo; dependiendo sólo del Ministerio de Fomento, y entendiéndose con la Direccion de Instrucción pública en la forma correspondiente.

Art. 2.º La Junta se compondrá de un Presidente, que lo será el primer Alcalde, y de seis Vocales, que lo serán tres Concejales, un Eclesiástico designado por el Diocesano y dos padres de familia que se hayan distinguido notablemente por su celo en pró de la instrucción pública, por servicios prestados en este ramo ó por la publicacion de obras de enseñanza.

Art. 3.º Los Concejales que han de formar parte de la Junta los designará el Ayuntamiento, y los Vocales en concepto de padres de familia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del mismo Ayuntamiento.

Art. 4.º Los Vocales de esta Junta, que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporacion, y los que lo sean en concepto de padres de familia se renovarán cada cuatro años, pero pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º Será Vicepresidente de la Junta el Vocal en quien delegue el Alcalde y desempeñará las funciones de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, con la facultad de delegar también en un Jefe caracterizado de las oficinas municipales.

Art. 6.º La Junta, además de las atribuciones de inspeccion y vigilancia que le están encomendadas por las disposiciones vigentes, cuidará con toda preferencia de iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza, y formará todos los años el

presupuesto del personal y material para las Escuelas con la anticipacion oportuna á fin de que pueda ser discutido por aquella corporacion é incluido en el general de sus gastos.

El Ayuntamiento pondrá á disposicion de la Junta los auxiliares y dependientes municipales necesarios al desempeño de su cometido.

Art. 7.º Tendrá también dicha Junta las facultades necesarias para premiar, amonestar, trasladar de una Escuela á otra de una misma clase y sueldo, y suspender hasta un mes, á los maestros y auxiliares de ambos sexos que se hagan acreedores á ellos.

Art. 8.º El Ayuntamiento satisfará por sí directamente las obligaciones del personal, y dispondrá la forma y medios de inversion de las cantidades consignadas para el material de las Escuelas: la Junta no tendrá en esto más participacion que la de excitar el celo de la municipalidad en el caso de que no satisficiera puntualmente aquellas obligaciones.

Art. 9.º Un Inspector especial, nombrado por el Gobierno á propuesta del Ayuntamiento, y con el sueldo que se le asigne en los presupuestos municipales, ejercerá en las Escuelas del término municipal de Madrid las mismas funciones que están encomendadas ó se encomendaren en adelante á los Inspectores.

Art. 10. La propuesta para la provision de la plaza de Inspector se hará, en caso de vacante, previo concurso entre los que reunan las condiciones que exige la Ley para obtener dicho cargo.

Art. 11. Las plazas de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases de Madrid se proveerán mitad por concurso y mitad por oposicion, á propuesta de la Junta, en la forma y con los requisitos que establecen las disposiciones vigentes, designándose por el Ministerio de Fomento el Tribunal que ha de entender en las últimas.

Art. 12. Se proveerán siempre por oposicion la plaza de Maestro superior con destino á la Regencia de la Escuela práctica de la Normal Central y todas las Escuelas de nueva creacion de cualquier clase que sean.

Art. 13. Serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de ambos sexos de Madrid las disposiciones generales sobre separacion, sustitucion y jubilacion de los de su clase.

Art. 14. Los actuales Maestros y Maestras auxiliares que han obtenido su nombramiento por oposicion serán colocados en las primeras vacantes que ocurrieren, á propuesta de la Junta, hasta que se extinga su clase.

Art. 15. Los Maestros y Maestras auxiliares que fuesen necesarios para el servicio de las Escuelas serán de libre nombramiento de la Junta, que deberá recaer en los que tengan título de enseñanza superior, y á falta de aspirantes de esta clase podrá hacerse el nombramiento á favor de Maestros de primera enseñanza elemental.

Art. 16. La Junta se ocupará preferentemente en la formacion de un plan general de Escuelas de párvulos, sometiéndolo á la aprobacion del Ayuntamiento en lo relativo al número, situacion y presupuesto del personal y material de las mismas, y consultando á este Ministerio lo que se refiera á su organizacion, métodos de enseñanza, asistencia de los alumnos y demás extremos de carácter pedagógico.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 23 de Enero.)

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 17 de Diciembre último, de Real orden, la resolucion que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia elevada á este Ministerio por doña Teresa Pons, Maestra de Instrucción primaria de Parsent, y doña María Rosa Francés y Pons, que lo es de Pedreguer, ámbos pueblos de la provincia de Alicante, solicitando que el importe de los atrasos que se les adeudan por sus respectivas dotaciones se les admitan en pago de la cuota de redencion del servicio militar de un hijo de la primera y un hermano de la segunda; así como de otra instancia remitida por el Ministerio de Fomento en 11 de Octubre último, en que doña Gregoria Fernandez y Cimiano, Maestra de la escuela de Novales, provincia de Santander, pretende la misma gracia también para redimir á un hermano.

En su consecuencia:

Visto lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1874 y Reales órdenes de 5 de Mayo y 4 de Noviembre último concediendo á los Maestras de instrucción primaria que las cantidades que se les adeuden por sus dotaciones les sean admitidas en pago de las cuotas de redencion de ellos y sus hijos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado acceder á la pretension de doña Teresa Pons de que se le admitan sus atrasos en pago de la redencion de su hijo José Joaquín Francés Pons, y desestimar

las instancias de doña María Rosa Francés y doña Gregoria Fernandez Cimiano, porque las referidas Reales órdenes no permiten se tomen en cuenta los haberes de los hermanos.»

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de las interesadas, á cuyo fin deberá publicarse en la Gaceta oficial la preinserta resolucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. del 21 de Enero.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA D SANTANDER

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia en oficio que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en telegrama que acabo de recibir me dice:

«General en Jefe del Ejército de la Izquierda en telegrama recibido en esta madrugada me dice:

Durango 5 de Febrero de 1876 á las cuatro y media de la tarde.

Hemos ocupado esta capital del Pretendiente sin hallar ninguna resistencia, teniendo fuerzas avanzadas en Abadiano.

Las que dejé establecidas en San Antonio de Urquiola y Ochandiano han dado gran seguridad en mi movimiento.

El Alcalde se ha ausentado; pero los demás individuos del Ayuntamiento, el clero y vecindario esperan á las tropas, confiando en la disciplina que demuestran, y nos han recibido con repique de campanas.

En Zornoza se ha encontrado un considerable número de salitres cuya traslacion á Bilbao he dispuesto.

Se han presentado 15 carlistas á indulto.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y por si se digna ordenar

su publicacion por extraordinario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 6 de Febrero de 1876.—El Brigadier Gobernador, Antonio Anton.»

Lo que acordé anunciar por Boletin extraordinario para conocimiento del público.

Santander 6 de Febrero de 1876.—El Gobernador civil, Francisco Javier Camuño.

El Sr Brigadier Gobernador Militar de esta provincia, en oficio que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

El capitán general interino de las Provincias Vascongadas, desde Vitoria, en telegrama que acabo de recibir, me dice:

«El general en jefe del ejército de la izquierda, desde Durango, me dice lo siguiente: El general en jefe al capitán general, para trasmitir al ministro de la guerra.—Durango 6 de Febrero de 1876.—A las nueve y media de la mañana he ocupado ayer este punto sin novedad. Mando á la brigada Ciria para alojarse á Abadiano, de donde tuvo que arrojar al enemigo de las posiciones que lo dominan, tenazmente defendidas por seis batallones, seis piezas de montaña y 50 caballos, que parece mandaba Cabero. El combate fué duro y sangriento, y los batallones de Castilla, como los de Barbastro y Ciudad-Rodrigo, una compañía de ingenieros, un escuadrón de Pavia y una batería de montaña aumentaron una página gloriosa para su historia y el brigadier citado acreditó de nuevo sus condiciones de mando. El enemigo tuvo que retirar sus piezas tan precipitadamente, que los juegos de armas encerrados en algunos cajones de cartuchos quedaron en nuestro poder, sin que aun pueda saber sus pérdidas ni el número de muertos que dejó abandonados. Las nuestras son dolorosas, contándose dos jefes y 20 de tropa muertos y 4 caballos; un jefe, 9 oficiales y 82 heridos, con 6 caballos. La brigada pernoctó en el pueblo conquistado, donde permanece. El general Loma se hallaba en Guernica y su retaguardia en Zornoza, la derecha asegurada por nuestra posición de Ochandiano y Urquiola, que sabe V. E. dejó guarnecida al internarme en Vizcaya, con tan reconocida ventaja para mis operaciones.

Ayer todo el día tuvimos fuerte lluvia que hizo sufrir mucho á la tropa, y hoy estamos detenidos por grande nevada. Vecindario y aun personas marcadamente carlistas aguardan al ejército, confiando en la disciplina que demuestran.»

Lo que me apresuro á noticiar á V. S. para su completa satisfacción, rogándole que por los medios que estén á su alcance, lo haga llegar á conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Santander 7 de Febrero de 1876.—El Brigadier Gobernador, Antonio Anton.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Santander 7 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander etcétera.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Benito Mendiola, soltero, natural de Durango, residente últimamente en el lugar de Cueto, para que dentro de doce días desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar la declaración indagatoria acordada en esta fecha, en causa criminal de oficio, que sobre atentado contra la vida de Eustaquio Achorani, se le sigue, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se expide la presente en Santander á 20 de Enero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—P. O. de S. S.ª, Nicolás Gonzalez!

Don Bernardo de la Sierra, Juez municipal de este Ayuntamiento regentando la jurisdicción ordinaria del partido por traslación del propietario.

Hago saber: Que el día 5 de de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el remate de un prado, cabida de 20 carros ó sean treinta áreas cerrado sobre sí, sito en el pueblo de Penagos, barrio del Talur, que linda por todos vientos carretera pública, tasado en 600 pesetas. Dicha finca se remata para pago de costas impuestas á Gabriela Arrizabalaga Quintanilla, en la tercera que propuso á bienes embargados á su madre Rosa Quintanilla.

Las personas que gusten interesarse en su adquisición acudirán el día y hora señalados pudiendo entre tanto enterarse en la escribanía del actuario, de los autos á que se contrae este remate.

Dado en Entrambasaguas á 7 de Enero de 1876.—Bernardo de la Sierra.—De orden de S. S.ª, José Ramon de Villanueva.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2,000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEUAX,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla

de Cuba, España, Condal y Alfonso XII.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.